

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE NEUMATICOS,
PROMULGADO POR EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Sección 1.1. - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para el Manejo de Neumáticos, Promulgado por el Departamento de Hacienda" ("Reglamento").

Sección 1.2. - Poder de Reglamentación

Este Reglamento se promulga al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, denominada "Ley de Manejo de Neumáticos" ("Ley"), que faculta al Secretario de Hacienda a aprobar las reglas y reglamentos necesarios para cumplir con las disposiciones de la referida Ley, en aquellos aspectos que sean de su competencia.

Sección 1.3. - Propósito

Este Reglamento tiene como propósito de implantar las disposiciones de la Ley que imponen un cargo por el manejo y disposición de cada neumático importado a o manufacturado en Puerto Rico, y establecer un fondo en el cual se depositarán los cargos impuestos a cada neumático con el propósito de promover un programa para el uso, manejo y disposición de neumáticos. Mediante la creación de este mecanismo se trata de fomentar el reciclaje y el mercado de materiales derivados de los neumáticos con el propósito de minimizar la disposición de neumáticos en las facilidades de disposición de desperdicios sólidos de Puerto Rico.

Sección 2. - Definiciones

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) "Almacenador de Neumáticos" o "Almacenador" significa la persona que esté autorizada por la Junta con el endoso de la Autoridad para recolectar y acumular en su negocio neumáticos desechados.

(b) "Autoridad" significa la Autoridad de Desperdicios Sólidos, creada mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.

(c) "Convenios Intermunicipales" significa acuerdos entre municipios para desarrollar en conjunto los deberes municipales establecidos por la Ley.

(d) "Distribuidor" significa el importador que tiene una relación de distribuidor exclusivo con el fabricante de neumáticos y representa a dicho fabricante en Puerto Rico.

(e) "Exportador de Neumáticos" o "Exportador" significa la persona que esté autorizada por la Junta con el endoso de la Autoridad para que reciba, recoja y/o maneje neumáticos desechados enteros para ser procesados o dispuestos en facilidades autorizadas fuera de Puerto Rico.

(f) "Fondo de Reciclaje de Neumáticos" o "Fondo" significa el dinero recaudado del cargo de disposición impuesto a los neumáticos importados, el cual será administrado por el Departamento.

(g) "Departamento" significa el Departamento de Hacienda.

(h) "Importador de Neumáticos" o "Importador" significa una persona que reciba o traiga neumáticos a Puerto Rico, ya sean nuevos o usados para su distribución, venta o uso y que esté autorizada por la Junta. Incluye a cualquier persona que importe neumáticos como parte de un vehículo o vehículo de motor y a cualquier persona que reciba o traiga neumáticos a Puerto Rico del exterior, bien sea como consignatario, o a través de un banco, agente embarcador o cualquier otro intermediario con fines comerciales.

(i) "Junta" significa la Junta de Calidad Ambiental, agencia creada en virtud de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, para proteger el medio ambiente.

(j) "Licencia" significa el permiso para operar una facilidad de reciclaje o procesamiento de neumáticos.

(k) "Manejador de Neumáticos Desechados" o "Manejador" significa toda persona que esté autorizada por la Junta con el endoso de la Autoridad para que reciba, recoja, maneje o transporte neumáticos desechados para llevarlos a los centros de procesamiento, reciclaje o disposición final o a los exportadores.

(l) "Manifiesto" significa aquel documento adoptado por la Junta en el cual se hace constar el origen, trayectoria y destino final, así como la cantidad y tamaño de

neumáticos desechados manejados y transportados hacia una facilidad de procesamiento, facilidad de reciclaje, facilidad de disposición final o exportadores.

(m) "Neumático Desechado" significa un neumático que ha perdido su valor o uso para su propósito original, ya sea por uso, daño o defecto.

(n) "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, incluyendo al Gobierno de Puerto Rico, municipios, convenios intermunicipales, corporaciones, asociaciones o individuos.

(ñ) "Recauchamiento" significa el proceso por el cual se dota a un neumático o llanta desgastada de una nueva banda de rodaje habilitándolo para su uso.

(o) "Procesador de Neumáticos Desechados" o "Procesador" significa la persona autorizada por la Junta con el endoso de la Autoridad para que realice el proceso de transformación parcial, física o química de la materia de neumáticos desechados ya sea trituración u otros.

(p) "Reciclador de Neumáticos Desechados" o "Reciclador" significa la persona autorizada por la Junta con el endoso de la Autoridad para que intervenga en el proceso de transformación de materia de neumáticos desechados para producir nuevos productos o utilizar los neumáticos para uso final.

(q) "Vehículo" significa todo artefacto en el cual o por medio del cual cualquier propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

(r) "Vehículos de Motor" significará todo vehículo movido por fuerza propia, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- (1) máquinas de tracción;
- (2) rodillos de carretera;
- (3) palas mecánicas;
- (4) equipo especializado para construcción de carreteras;
- (5) máquinas para la perforación de pozos profundos; y
- (6) vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire.

Solamente califican para la exclusión de la definición de vehículos de motor aquellos vehículos, equipos y maquinaria que operan sin el uso de neumáticos. Se entenderá por vehículos similares a los enumerados en los incisos (1) al (6) todos

aquellos vehículos que no utilicen neumáticos.

(s) "Vendedor de Neumáticos" significa la persona que vende neumáticos nuevos o usados.

(t) "Fabricante de Neumáticos" o "Fabricante" significa cualquier persona que fabrique neumáticos en Puerto Rico y que esté autorizada por la Junta.

(u) "Recauchador de Neumáticos" o "Recauchador" es aquella persona autorizada por la Junta con el endoso de la Autoridad para que realice el proceso de recauchamiento.

(v) "Código" significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

(w) "Secretario" significa el Secretario del Departamento de Hacienda.

(y) "Negociado" significa el Negociado de Control de Puertos del Departamento de Hacienda.

Sección 3. - Imposición de Cargo por Disposición

(a) La Ley impone a los importadores y a los fabricantes de neumáticos los siguientes cargos por cada neumático importado o fabricado en Puerto Rico:

Diámetro del Aro del Neumático	Cargo
hasta 17"	\$1.65
mayor de 17" hasta 24.5"	\$7.00
mayor de 24.5"	\$25.00

Se hacen las siguientes salvedades a los cargos antes mencionados: (1) los neumáticos usados importados para recauchamiento pagarán un cargo de \$1.65 por neumático independientemente del diámetro del aro, siempre y cuando el importador antes de tomar posesión de los neumáticos provea una declaración jurada firmada por el recauchador que va a recauchar dichos neumáticos desechados importados, y (2) estarán exentos del pago del cargo los neumáticos de bicicletas y vehículos similares y aquellos neumáticos que estén exentos del pago de arbitrios por disposición del Subtítulo B del Código. Se entenderá que un neumático pertenece a un vehículo similar a una bicicleta si dicho vehículo no se propulsa por fuerza propia o el neumático pesa 5 libras o menos.

(b) Toda persona que importe neumáticos a o manufacture neumáticos en Puerto Rico estará exenta del cargo sobre aquellos neumáticos en tránsito o que estén

destinados para la exportación. Para tener derecho a esta exención, el importador deberá cumplir con las Secciones 2022, 2032 y 6140(a)(16) del Código, relacionadas con la exención de arbitrios de artículos en tránsito, para la exportación y la autorización para almacenes de adeudo. La administración de la exención del cargo con relación a los neumáticos en tránsito o destinados para la exportación se regirá por las disposiciones relacionadas con la administración de la exención de arbitrios en tránsito y para la exportación.

(c) El cargo que dispone la Ley no es un arbitrio o contribución y es adicional a cualquier otro cargo, impuesto o arbitrio ya existente en otras leyes de Puerto Rico. El pago del cargo se hará mediante cheque pagadero a la orden del Secretario. En aquellos casos en que el importador también tenga que hacer otros pagos (como por ejemplo, el pago de arbitrios) todos los pagos se harán separadamente mediante cheque pagadero a la orden del Secretario.

(d) El Departamento cobrará el cargo sobre aquellos neumáticos importados que lleguen a Puerto Rico a partir del 29 de diciembre de 1996. Para efectuar el cobro del cargo por neumático, el Departamento adoptará los procedimientos existentes para el cobro de arbitrios. Por lo tanto, el importador deberá pagar el cargo antes de tomar posesión de los neumáticos, a menos que éste haya prestado la fianza opcional que dispone el párrafo (c) de la Sección 7 de este Reglamento.

Sección 4. - Pago del Cargo

(a) Todo importador de neumáticos que importe neumáticos a Puerto Rico será responsable del pago del cargo de manejo y disposición por cada neumático importado. Para propósitos del cargo de manejo y disposición, se considera que el importador de neumáticos es:

(1) el consignatario, si el neumático viene consignado directamente a un consignatario;

(2) la persona que el Secretario determine de acuerdo a la realidad económica de la transacción, cuando el neumático se remita a la orden del embarcador o a un intermediario, o cuando el consignatario sea indefinido. De no tomarse posesión del neumático dentro de 30 días contados a partir de la fecha de introducción, el importador

de neumáticos será el remitente;

(3) la persona o el miembro de la tripulación que introduzca los neumáticos, cuando éstos sean introducidos por una persona procedente del exterior.

(b) El importador de neumáticos efectuará el pago del cargo de manejo y disposición por cada neumático en el momento que se establece a continuación, según cada caso:

(1) En el caso de neumáticos introducidos a Puerto Rico por otros medios que no sean el correo o personalmente, se declararán las importaciones utilizando el Formulario SC 2005 o su equivalente y el cargo se pagará antes de que el importador de neumáticos tome posesión de los neumáticos. Los importadores acogidos al sistema de fianza opcional que establece el párrafo (c) de la Sección 7 de este Reglamento deberán declarar sus importaciones utilizando el Formulario SC 2141 o su equivalente y pagar el cargo aplicable no más tarde del día 10 del mes siguiente al mes de la introducción.

(2) En el caso de neumáticos introducidos por correo por cualquier persona, el cargo se pagará no más tarde del segundo día laborable siguiente al día en que el importador de neumáticos tome posesión de los neumáticos.

(3) En el caso de neumáticos introducidos por cualquier persona que llegue del exterior, el cargo se pagará no más tarde del segundo día laborable siguiente al día de llegada a Puerto Rico de dicha persona.

Sección 5. - Neumáticos Fabricados en Puerto Rico

(a) Los neumáticos fabricados en Puerto Rico estarán sujetos al pago del cargo establecido en la Ley. Los neumáticos recauchados en Puerto Rico no serán considerados como neumáticos fabricados en Puerto Rico, por lo que no estarán sujetos al pago del cargo establecido. Sin embargo, aquellos neumáticos importados para recauchamiento pagarán el cargo correspondiente.

(b) La persona responsable del pago del cargo sobre la venta de neumáticos fabricados en Puerto Rico será el fabricante. Conjuntamente con el pago del cargo, el fabricante suministrará la información que se requiere en el Formulario SC 2134, o su equivalente. De igual manera remitirá una reconciliación anual relacionada con la fabricación y venta de neumáticos con cualquier otro pago que el Secretario requiera.

El cargo sobre la venta al por mayor de neumáticos fabricados en Puerto Rico se pagará no más tarde del día 10 (o pago con matasello no más tarde del día 10, si se paga por correo) del mes siguiente al mes en el cual ocurra la venta.

(c) Todo fabricante de neumáticos y distribuidor afianzado obtendrá las autorizaciones, permisos, licencias, patentes y cualquier otro requerimiento que exijan las autoridades pertinentes.

Sección 6. - Prohibición a la Importación o Venta de Neumáticos con Menos de 3/32

Pulgadas de Grosor para Uso en las Vías de Rodaje

(a) Se prohíbe la importación o venta de neumáticos desechados para uso en las vías de rodaje que no tengan como mínimo 3/32 pulgadas de grosor en la parte más desgastada de su banda de rodaje. Se permitirá, sin embargo, la importación de neumáticos desechados cuyo grosor sea menor de 3/32 pulgadas en la parte más desgastada de la banda de rodaje: (1) para recauchamiento por recauchadores siempre y cuando el importador provea una declaración jurada firmada por la persona que va a recauchar los neumáticos, o (2) para reciclaje u otros propósitos bona fide, si así lo permite la Autoridad, mediante una dispensa por escrito en la que se indique el número de neumáticos importados y el propósito para el cual se importan (para reciclaje, para usarse como combustible o materia prima, para la creación de arrecifes artificiales, etc.). Excepto por los neumáticos importados destinados para recauchamiento, por los cuales se pagará un cargo de \$1.65, los neumáticos importados mediante dispensa otorgada por la Autoridad cuyo grosor sea menor de 3/32 pulgadas pagarán el cargo correspondiente al diámetro del aro de cada neumático.

(b) Se considerará como recauchador solamente aquella persona que se dedique a recauchar neumáticos usados y esté debidamente registrada en la Junta. Un recauchador será considerado como un reciclador para propósitos de la Ley, por lo que tendrá que cumplir con todos los requisitos impuestos a los recicladores. El recauchador también mantendrá registros que permitan la inspección por las agencias pertinentes con el fin de que comprueben el uso para recauchamiento de los neumáticos usados importados cuyo grosor sea menor de 3/32 pulgadas.

(c) Toda persona que venda o importe neumáticos para uso en las vías de rodaje que no tengan como mínimo 3/32 pulgadas de grosor en la parte más desgastada de su banda de rodaje pagará una multa de \$10 por neumático. Esta disposición no aplicará a quienes se les haya ejecutado la fianza según establece el párrafo (b) de la Sección 7 de este Reglamento. Además, el Departamento no autorizará el levante de los neumáticos que no cumplan con el requisito de grosor dispuesto por la Ley y los neumáticos se incautarán para ser decomisados según los parámetros establecidos por ésta.

Sección 7. - Fianzas

(a) Fianza obligatoria.- Para garantizar que se cumpla con lo dispuesto en la Ley de que ningún importador importe neumáticos que tenga menos de 3/32 pulgadas de grosor en la parte más desgastada de su banda de rodaje para uso en las vías de rodaje, todo importador de neumáticos que importe más de 100 neumáticos al año tendrá que prestar una fianza a favor del Secretario equivalente al costo de manejo y disposición del total del producto importado cuyo monto será determinado por el Secretario. La fianza obligatoria es adicional a cualquier otra fianza que el importador tenga que prestar para cumplir con los requisitos de esta Ley u otras leyes de Puerto Rico.

(b) Se ejecutará la totalidad de esta fianza si más del 10 por ciento de una muestra representativa del cargamento de neumáticos importados no cumple con el mínimo de 3/32 pulgadas de grosor en la parte más desgastada de la banda de rodaje de cada neumático. La muestra representativa consistirá de la cantidad de neumáticos que el Secretario estime adecuada, pero no se ejecutará la totalidad de la fianza a menos que se haya tomado una segunda muestra, a manera de muestra de confirmación, de una cantidad de neumáticos que equivalga a no menos del 10 por ciento del universo del cargamento o el doble de la muestra original, lo que sea mayor. Si se ejecutara la fianza obligatoria, el Departamento procederá a incautar el cargamento y la Autoridad se encargará y determinará el destino del cargamento.

(c) Fianza opcional.- Aquellos importadores que califiquen y deseen prestar una fianza a favor del Secretario que garantice el pago del cargo dispuesto por la Sección 3 de este Reglamento podrán hacerlo con el propósito de agilizar el levante de

neumáticos importados. Esta fianza es adicional y distinta a la fianza mandatoria. Los importadores que opten por prestar la fianza que garantice el pago del cargo podrán levantar los neumáticos sin necesidad de hacer el pago correspondiente al momento de la introducción de los neumáticos a Puerto Rico, pero tendrán que someter mensualmente una planilla acompañada del pago del cargo por una suma equivalente al total de los cargos correspondientes al número de neumáticos importados durante el mes. Solamente califican para prestar esta fianza aquellos importadores que importen anualmente más de 10 embarques.

(d) Para solicitar la fianza obligatoria o la opcional, los importadores tendrán que mantener libros de contabilidad de los negocios establecidos en Puerto Rico y un lugar adecuado para almacenar neumáticos. Además, será requisito adicional completar una solicitud de fianza acompañada de la siguiente información o documentación:

- (1) número de identificación de importador de la Junta;
- (2) copia de la patente municipal;
- (3) copia de la licencia de rentas internas para traficar en los renglones que dispone la Sección 2056 del Código, si aplica;
- (4) certificación de deuda, Modelo SC 3557, de la colecturía de rentas internas de su localidad;
- (5) copia del certificado de incorporación y relación de los nombres de los directores, si aplica; si la entidad es una sociedad o un negocio individual, entonces acompañará una relación de los socios o del dueño, según sea el caso;
- (6) copia de los estados financieros más recientes; si el volumen de negocios del importador excede un millón de dólares, se requerirán los estados financieros auditados; y
- (7) copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo anterior al que se haga la solicitud de licencia. En el caso de sociedades o corporaciones deberá presentarse también copia certificada de la planilla de cada uno de los oficiales de éstas.

El monto de la fianza se determinará tomando en consideración los siguientes parámetros, según apliquen:

- (i) la naturaleza del negocio del importador (i.e., si el negocio consiste en la importación de neumáticos nuevos o neumáticos usados);
- (ii) el volumen de importación del importador;
- (iii) el costo de manejo y disposición del total del producto importado, si hubiera incumplimiento de la Ley;
- (iv) el hecho que la Ley permite imponer una multa de \$10 por cada neumático, si hubiera incumplimiento de la Ley;
- (v) el historial del importador ante el Departamento; y
- (vi) otros factores que el Secretario a su discreción determine.

Sección 8. - Fondo para el Manejo o Exportación de Neumáticos Desechados

(a) El Artículo 17 de la Ley autoriza la creación en el Departamento de un Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados al cual se ingresarán los cargos cobrados a los importadores de neumáticos.

(b) El ingreso depositado en dicho Fondo se utilizará como se dispone a continuación:

(1) un máximo de 91 por ciento del dinero recaudado se utilizará para otorgar un pago al manejador por cada neumático a procesar o a reciclar o que se use como fuente de energía;

(2) un máximo de 46 por ciento del dinero recaudado se utilizará para otorgar un pago al exportador de neumáticos desechados por cada neumático que exporte.

La Autoridad podrá determinar de tiempo en tiempo el por ciento del pago que le corresponda a cada manejador o exportador, según sea el caso, tomando en consideración aquellos factores que considere pertinentes para lograr los propósitos de la Ley.

(c) Los pagos a efectuarse a los manejadores y a los exportadores no excederán nunca del 100 por ciento de los recaudos existentes en el Fondo. El pago se otorgará una sola vez por un mismo material hasta su destino final. En la eventualidad de que se agoten los recaudos disponibles en el Fondo, las personas elegibles para el pago tendrán derecho a recibirlo tan pronto como hayan recaudos disponibles en el Fondo en el mismo orden en que se soliciten los pagos.

(d) Solamente aquellos neumáticos de vehículos que sean desechados y reemplazados por neumáticos nuevos a partir del 1 de marzo de 1997 califican para el pago, excepto que el Departamento y la Junta dispongan lo contrario. Se presumirá que todo almacenador generará 200 neumáticos durante el mes de marzo de 1997. Cualquier almacenador que acumule más de 200 neumáticos deberá hacer disponible para inspección o fotocopia por las agencias pertinentes las facturas de neumáticos vendidos a sus clientes a partir del 1 de marzo de 1997.

(e) El manejador de neumáticos desechados podrá ejercer como reciclador o procesador de neumáticos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley. El procesador de neumáticos desechados podrá ejercer como manejador o reciclador de neumáticos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley. El reciclador de neumáticos desechados podrá ejercer como procesador o manejador de neumáticos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

(f) Los depósitos de chatarra (mejor conocidos como "junkers") serán considerados como almacenadores a partir del 1 de marzo de 1997 siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que dispone la Ley y este Reglamento para los almacenadores. Solamente califican para el pago aquellos neumáticos que genere el depósito de chatarra de vehículos recibidos a partir del 1 de marzo de 1997.

Sección 9. - Pago del Fondo a las Agencias para Sufragar Gastos

El Departamento remitirá trimestralmente un 3 por ciento del dinero recaudado por concepto del cobro del cargo a la Autoridad y otro 3 por ciento a la Junta para cubrir sus respectivos gastos relacionados con sus funciones asignadas bajo la Ley. El Departamento también recibirá del Fondo un 3 por ciento del dinero recaudado del cobro del cargo más los intereses que genere el dinero acumulado en el Fondo con el propósito de sufragar los gastos administrativos relacionados con la Ley.

Sección 10. - Certificación para Reclamar el Pago por el Manejo o Exportación de Neumáticos Desechados

El manejador o exportador que desee reclamar pagos por el manejo o exportación de neumáticos según lo dispuesto en la Sección 8 de este Reglamento, podrá hacerlo

radicando ante el Negociado una certificación emitida por la Junta la cual indicará el número y tamaño de los neumáticos manejados (o su equivalente en peso) por un manejador o el número y tamaño de los neumáticos exportados por un exportador y la cantidad del pago a la cual el manejador o el exportador tiene derecho. El Departamento procesará la certificación para el pago correspondiente una vez verifique aquella información que considere necesaria.

Sección 11. - Coordinación entre el Departamento y los Municipios

(a) Los municipios prepararán y revisarán, cada 6 meses, a menos que se solicite antes de ese término, una lista de almacenadores de neumáticos que estén dentro de sus límites territoriales. Dicha lista deberá incluir la dirección física del negocio así como el número de seguro social del individuo o, en el caso de entidades, del número de cuenta patronal. Los municipios someterán al Departamento la lista de almacenadores cada vez que revisen la misma.

(b) Los municipios podrán desempeñarse como manejadores, procesadores o recicladores siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Junta y la Autoridad.

Sección 12. - Multas y Penalidades

Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley será penalizada con las multas que se establezcan de acuerdo a las leyes y reglamentos de la Junta hasta un máximo de \$25,000.

Sección 13. - Disposiciones Administrativas y Procedimientos

Todas las disposiciones administrativas y procedimientos que dispone el Subtítulo F del Código aplicables a los arbitrios se adoptan por referencia en este Reglamento, siempre y cuando no sean incompatibles con la Ley o este Reglamento.

Sección 14. - Separabilidad de las Disposiciones de este Reglamento

Si cualquier sección, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento y su efecto quedará limitado a la sección, parte, párrafo o cláusula así declarada.

Sección 15. - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 6 de agosto de 1997.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 6 de agosto de 1997.